FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:48-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:18-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Benavides Cabrera, abogado de don Ismael Pérez Zamora, contra la resolución[1] de fecha 11 de setiembre de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2023, don Ismael Pérez Zamora interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Bagua Grande, Utcubamba y Amazonas, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la Sala Penal Permanente de la Corte [Suprema de Justicia de la República] y el procurador público [del Poder Judicial]. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia[3], Resolución 20, de fecha 9 de enero de 2019, y de la sentencia de vista[4], Resolución 33, de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante las cuales fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad[5]; y que, consecuentemente, se ordene su inmediata libertad.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:06-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03956-2023-HC.pdf

[1] Foja 208 del PDF del expediente.
[2] Foja 3 del PDF del expediente.
[3] Foja 118 del PDF del expediente.
[4] Foja 136 del PDF del expediente.
[5] Expediente 01274-2016-0-JPCSA / 36-2018-38-0102-SP-PE-01.

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:21-0500

Afirma que ha sido condenado pese a las deficiencias y vacíos no demostrados por la fiscalía, los cuales trató de explicar conjuntamente con su defensa técnica, pues se instauró un proceso penal en su contra y la prueba fue una denuncia que se debe a una deuda que le tenía el padre de la menor agraviada. Asevera que la cuestión a dilucidar en el proceso penal subyacente era si hubo o no documentales que demuestren la existencia de incredibilidad subjetiva referida a la existencia de una obligación de dar una suma de dinero del padre de la menor al suscrito.

Señala que la sentencia penal es arbitraria, ya que el juzgado no valoró adecuadamente las pruebas cuando tenía que llegar a la conclusión de si entre el suscrito y el padre de la menor agraviada existía una deuda pendiente y si el padre de la menor agraviada lo denunció con la única finalidad de no honrar la deuda. Arguye que en la menor agraviada no se puede determinar que haya sido violada por tener himen dilatable, en cuanto a las veces que declara haber sido violada solo existe la constatación fiscal realizada en la casa del padre de la menor y no en la casa del actor donde refiere haber sido violada dos veces más, entonces cómo el juzgado pudo llegar a la conclusión de que fueron cuatro las veces que la violó. Asevera que el juzgado afirmó que utilizó violencia cuando en una menor de catorce años la violencia es irrelevante.

Alega que la Sala penal no ha argumentado ni explicado el valor probatorio que contiene los medios probatorios ofrecidos por el suscrito y su abogado defensor, y que el juzgado demandado no motivó las pruebas admitidas por la defensa, por lo que se ha violado de derecho a la prueba. Refiere que el argumento de la Sala penal respecto de la resolución dictada en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero —que refiere al abandono y que aquel habría sido iniciado por el actor para contrarrestar la imputación fiscal en su contra— pudo haber sido utilizado en su beneficio.

Afirma que el juzgado indicó que las documentales ofrecidas por su defensa no son de fecha cierta sin desarrollar argumentación alguna sobre cuándo se está ante un documento con fecha cierta. Arguye que los documentos ofrecidos como medio de prueba tienen la calidad de fecha cierta, ya que fueron ofrecidos ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba y debatidos en la etapa de control de acusación.

Señala que la sentencia penal no ha expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación de su persona con el hecho atribuido, en referencia a cuando señala que en cuatro oportunidades obligó a la menor a tener

relaciones sexuales bajo amenaza, esto es, a la explicitación de las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, pues se le estaría atribuyendo un hecho en nombre del libre convencimiento antes que el producto de un juicio racional y objetivo. Añade que la instancia suprema declaró inadmisible el recurso de casación, por lo cual quedó firme en proceso penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante la Resolución 1[6], de fecha 5 de junio de 2023, admite trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente[7]. Señala que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional para ser tutelados en la vía constitucional, pues se alega la inocencia, la no responsabilidad penal y la ausencia de pruebas incriminatorias, aspectos que exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional.

Afirma que la participación delictiva del recurrente se determinó con base en la sindicación directa de la agraviada, sindicación que fue corroborada con pruebas periféricas válidamente ingresadas al proceso penal. Agrega que la motivación efectuada en las sentencias cuestionadas cumple con los estándares de motivación exigidos por la Constitución; que el fundamento principal para determinar la responsabilidad penal del actor fue la valoración de la declaración de la menor; que en los delitos de violación sexual no existen testigos directos; y que la jurisprudencia penal señala que este delito plantea dificultades probatorias por la forma clandestina o encubierta de aquel que lo realiza, porque, normalmente, sólo se encuentran el agresor y la víctima.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, mediante la sentencia[8], Resolución 4, de fecha 26 de julio de 2023, declara improcedente la demanda. Estima que el demandante pretende que se realice el reexamen de todo el proceso penal con énfasis sobre el fondo, lo cual es un imposible jurídico por no ser ámbito de competencia de la judicatura constitucional.

[6] Foja 94 del PDF del expediente.
[7] Foja 103 del PDF del expediente.
[8] Foja 172 del PDF del expediente.

Señala que las sentencias cuestionadas han realizado una explicación detallada de los hechos imputados al demandante, así como la correspondiente tipificación de los hechos en el delito de violación sexual de menor de edad y la valoración de las pruebas que determinaron su responsabilidad penal, valoración que ha sido recalcada por el demandante en el escrito de la demanda. En tal sentido, se tiene evidenciado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas confirma la resolución apelada. Considera que no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la revisión de la resolución constitucional recurrida.

Afirma que las facultades de la Sala superior como órgano revisor se ven limitadas en mérito al agravio invocado. Sin embargo, el apelante no ha sustentado los agravios ni los ha denunciado en forma concreta y clara, lo cual materialmente impide que la Sala superior haga un análisis de la resolución recurrida. Refiere que el recurrente sólo se ha ceñido a argumentar cuáles fueron las resoluciones de la primera y la segunda instancia penal. Añade que los agravios constituyen el eje fundamental de un recurso impugnativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 20, de fecha 9 de enero de 2019, y de la sentencia de vista, Resolución 33, de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante las cuales don Ismael Pérez Zamora fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad[9]; y, consecuentemente, se ordene su inmediata libertad.

2. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conexo al derecho a la libertad personal.

[9] Expediente 01274-2016-0-JPCSA / 36-2018-38-0102-SP-PE-01.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que ciertos alegatos contenidos en la demanda esgrimen como pretexto la vulneración de los derechos invocados, pero en realidad pretenden que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia.

6. En efecto, en la demanda se arguye que la cuestión a dilucidar en el proceso penal era si hubo o no documentales que demuestren la existencia de incredibilidad subjetiva de la menor agraviada relacionada con la existencia de una obligación de dar una suma de dinero del padre de la menor al demandante; que la prueba del proceso penal instaurado contra el actor fue una denuncia penal que se debe a la deuda que le tenía el padre de la menor; que solo existe una constatación fiscal realizada en la casa del padre de la menor respecto de dos violaciones y que no existe constancia fiscal en la casa del actor para que el juzgado haya llegado a la conclusión de que fueron cuatro las agresiones.

7. Asimismo, en la demanda se aduce que en el caso penal subyacente las pruebas no fueron valoradas adecuadamente; que los documentos ofrecidos como medio de prueba por la defensa tienen la calidad de fecha cierta; que la agraviada lo denunció con la única finalidad de que su padre no honre su deuda; que al tener la menor agraviada himen dilatable no se puede determinar que haya sido violada; y que la judicatura penal afirmó que el actor utilizó violencia pese a que en una menor de catorce años la violencia es irrelevante, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

8. De otro lado, este Tribunal Constitucional advierte que la demanda también ha sido dirigida contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sin embargo, no se ha solicitado la nulidad de la resolución suprema emitida por esta instancia constitucional ni se ha cuestionado los fundamentos que sustentan la resolución suprema emitida que en el proceso penal subyacente se ha emitido, por lo que este extremo de la demanda no pone de manifiesto alegato concreto alguno de vulneración del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.

9. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

10. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

11. En este sentido, la necesidad de que estas sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

12. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11, lo siguiente:

> [L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…).

13. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[10]. En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

14. En el presente caso, en la demanda se hace referencia a que la sentencia penal no ha expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación del actor con el hecho penal que se le atribuye respecto a las oportunidades en las que habría obligado a la menor a tener relaciones sexuales bajo amenaza; que el juzgado demandado no efectuó la motivación de las pruebas admitidas a la defensa del actor y señaló que las documentales ofrecidas por la defensa no eran de fecha cierta sin argumentar sobre cuándo se está ante un documento con fecha cierta; y que la Sala penal no argumentó el valor probatorio que contienen los medios probatorios ofrecidos por la parte acusada.

[10] Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

15. A fojas 118 del expediente constitucional obra la cuestionada sentencia, Resolución 20, de fecha 9 de enero de 2019, la cual argumenta que la versión de la menor agraviada (trece años de edad) es coherente y verosímil, por cuanto ha indicado las fechas, la forma, el lugar y el modo como fue violentada por el acusado; se precisa que fue entre los meses de agosto y diciembre de 2015, por vía vaginal, en cuatro oportunidades, en la casa de ella y del acusado; y que la obligaba a tener relaciones sexuales bajo amenaza de contar a su padre que le había visto con su enamorado.

16. La sentencia penal detalla que la menor agraviada narró que su padre era muy estricto, casi no lo dejaba salir de su casa, cuando se enteró de su primer enamorado la castigó muy fuerte con una correa y si se enteraba por la gente iba a ser peor; que las violaciones fueron en horas de la mañana cuando sus padres no estaban; que el acusado le decía que su esposa no estaba y que tenía que ir o le iba a contar a sus padres; que ella no iba por voluntad, sino porque era amenazada; que su padre se enteró de los hechos penales al leer los mensajes y cuando ella quiso irse de su casa le preguntó y ella le contó todo lo que el acusado le hacía, por lo que fueron a asentar la denuncia. Asimismo, narró que desconoce si su padre tiene deudas con el acusado y que en el colegio bajó sus notas y descendió del lugar cuarto al séptimo, por lo que no se sentía bien e incluso se cortaba los brazos. La sentencia penal añade que el documento de alquiler de dinero que alega la defensa del imputado fue presentado en copia simple con firmas que obviamente no son originales ni tiene certificación original, fotocopia sobre la cual siquiera se puede hacer una pericia grafotécnica, por lo que no se puede hablar de un documento de fecha cierta.

17. La sentencia penal argumenta que la pericia psicológica acredita que la agraviada presentaba afectación emocional e indicador de estrés por experiencia sexual negativa, medio que corrobora la incriminación efectuada por la menor. Asimismo, se fundamenta que durante el juicio la menor declaró que debido a los hechos se autoagredió cortándose la muñeca de la mano, hecho que, con base en el principio de inmediación, los jueces evidenciaron; además, apreciaron que su versión fue coherente y se mantuvo persistente en el tiempo, por lo que consideraron que goza de fuerza probatoria para acreditar la imputación. También se señala que el examen médico legal indica que la menor presentaba himen

complaciente dilatable, diagnóstico que no permite determinar si tuvo o no relaciones sexuales.

18. A su turno, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante la sentencia de vista[11], Resolución 33, de fecha 3 de noviembre de 2020, confirmó la sentencia apelada, sustancialmente, por considerar que existe persistencia en la incriminación tal como argumenta que aprecia del Protocolo de Pericia Psicológica 000049-2016-PSC en el que la agraviada vuelve a narrar los hechos a la psicóloga y esta última concluye que presenta reacción ansiosa moderada, afectación emocional e indicador de estrés asociada a experiencia sexual negativa; así como del Certificado Médico Legal 000050-H que refiere agresión sexual a la menor por parte de una persona conocida, en varias oportunidades, desde agosto del 2015 hasta diciembre del 2015, dos veces en su casa y otras dos en la casa de su vecino (agresor), relato circunstanciado de la menor que la Sala estima que cuenta con verificación probatoria periférica con la denuncia por acta formulada ante la fiscalía, el acta de constatación fiscal, la ausencia de relaciones basadas en odio o venganza ente el acusado y la agraviada que pueda provocar una incriminación falsa.

19. Asimismo, en cuanto al alegato de la parte procesada en el sentido de que el padre de la menor agraviada adeuda una suma de dinero al acusado y que para no pagar indujo a su menor hija a denunciar los hechos imputados, la sentencia penal de vista sostiene que la deuda de diez mil soles supuestamente se contrajo en el mes de noviembre de 2011 para ser cancelada en el mes de mayo de 2012, pero advierte que hasta la fecha de la denuncia penal ante la fiscalía —11 de enero de 2016— no existió requerimiento alguno de pago de la supuesta obligación, sino que los requerimientos de pago se realizaron con posterioridad a la denuncia penal, por lo que la sentencia de vista considera que la parte imputada pretendió vincular la denuncia con la supuesta obligación.

20. También la sentencia penal de vista argumenta que el documento oralizado en la audiencia de apelación consistió en una resolución dictada un proceso sobre obligación de dar suma de dinero recaído en el Expediente 706-2016 y seguido por el sentenciado contra el padre de la menor agraviada, proceso del cual se indica que no tiene impulso alguno

[11] Foja 67 del PDF del expediente.

desde el mes de enero de 2017 y que fue declarado en abandono, por lo que la Sala penal considera que la demanda de dicho proceso fue interpuesta con la finalidad de generar un argumento de defensa que contrarreste la imputación fiscal contra el actor.

21. Fundamenta la sentencia de vista que la manipulación del padre hacia la menor para presentar la incriminación que alega la defensa del encausado no tiene asidero fáctico, ya que para ser cierta también tendría que haber manipulado a la médica que indicó que requiere evaluación psicológica forense y a la psicóloga que señaló que la menor presenta reacción ansiosa moderada, afectación emocional colindante e indicador de estrés asociada a experiencia sexual negativa, por lo que la sala penal estima que la alegada manipulación o incriminación falsa no ha sido comprobada objetivamente, sino que, por el contrario, ha quedado probado con la pericia realizada que el relato de la menor fue fluido, espontáneo y con detalles de los hechos materia de investigación.

22. Finalmente, en cuanto a la conclusión del certificado médico legal que señala que la menor presenta himen complaciente dilatable, la sentencia de vista argumenta que la instancia suprema, en la jurisprudencia penal recaída en el Recurso de Nulidad 40-2018 Lima, señaló que cuando la agraviada presente himen con las características mencionadas no siempre se está ante una insuficiencia probatoria, dado que se debe valorar la declaración de la agraviada y los medios de prueba complementarios que acrediten su versión. En dicho contexto, la sala penal considera que la declaración de la víctima es coherente y firme, y que el protocolo de su pericia psicológica estableció la existencia de afectación emocional asociada al hecho penal investigado, narración persistente sumada a prueba periférica que estima no puede ser negada.

23. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que los órganos judiciales demandados cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, porque en los fundamentos de la sentencia penal y la sentencia penal de vista se constata una justificación objetiva y razonable que sustenta la determinación de responsabilidad penal del demandante don Ismael Pérez Zamora respecto del delito materia de su condena.

24. En efecto, este Tribunal Constitucional estima que la judicatura penal ha expuesto las razones que sustentan la vinculación del demandante con el

delito de violación sexual de una menor de edad imputado en su contra y que ha argumentado que la menor ha narrado de manera coherente, reiterada, firme y verosímil los hechos perpetrados bajo amenaza por aquel en su agravio, por lo que concluye que exigir una mayor descripción de las cuatro oportunidades en las que la menor fue sexualmente violentada resulta un exceso, toda vez que el delito materia de condena fue sustentado en la versión de la agraviada y se consideró acreditado por la instancia penal con los medios de prueba complementarios descritos en sus sentencias.

25. Asimismo, en cuanto al alegato de que el padre de la menor agraviada habría inducido a la menor a presentar la denuncia debido a que le adeuda una suma de dinero, la instancia penal argumenta que la supuesta deuda del mes de noviembre de 2011 para ser cancelada en mayo de 2012 fue exigida después de haberse interpuesto la denuncia penal el año 2016, por lo que se consideró que la parte encausada pretendió vincular la denuncia con la supuesta deuda. Añade que el documento de alquiler de dinero que alega la defensa no sería un documento de fecha cierta por haber sido presentado en copia simple sobre el cual no se puede hacer una pericia grafotécnica de las firmas.

26. Finalmente, en cuanto al documento oralizado por la defensa, la judicatura penal explica que se trata de una resolución dictada un proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero incoado por el sentenciado contra el padre de la menor agraviada (Expediente 706-2016) y que fue declarado en abandono, por lo que la sala penal consideró que la instauración de dicho proceso tuvo por finalidad generar un argumento de defensa que contrarrestara la imputación fiscal contra el demandante de autos, y agrega que la supuesta manipulación del padre a la menor para que se incrimine al actor no tiene asidero fáctico, ya que entonces también debió haber una manipulación respecto de la evaluación psicológica forense que considera que prueba el relato fluido, espontáneo y con detalles de la menor en cuanto a la experiencia sexual negativa que sufrió.

27. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Ismael Pérez Zamora con la emisión de la sentencia, Resolución 20, de fecha 9 de enero de 2019, y de la sentencia de vista, Resolución 33, de

fecha 3 de noviembre de 2020, mediante las cuales fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3-9 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE